



PERIODO LEGISLATIVO 2026-2030

LEGISLATURA 374

Modifica la ley N°20.370, general de educación, para regular a los apoderados en el sistema educacional chileno

SESIÓN N° 43

☒ PRIMER TRÁMITE CONST.

FECHA 14-07-2026

☐ SEGUNDO TRÁMITE CONST. (S)

DESTINACIÓN

- ☐ 01.- AGRICULTURA, SILVICULTURA Y DESARROLLO RURAL
- ☐ 02.- DEFENSA NACIONAL
- ☐ 03.- ECONOMÍA, FOMENTO; MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES Y TURISMO
- ☒ 04.- EDUCACIÓN
- ☐ 05.- HACIENDA
- ☐ 06.- GOBIERNO INTERIOR, NACIONALIDAD, CIUDADANÍA Y REGIONALIZACIÓN
- ☐ 07.- CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO
- ☐ 08.- MINERÍA Y ENERGÍA
- ☐ 09.- OBRAS PÚBLICAS
- ☐ 10.- RELACIONES EXTERIORES, ASUNTOS INTERPARLAMENTARIOS E INTEGRACIÓN LATINOAMERICANA
- ☐ 11.- SALUD
- ☐ 12.- MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
- ☐ 13.- TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
- ☐ 14.- VIVIENDA, DESARROLLO URBANO
- ☐ 15.- TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES
- ☐ 16.- RÉGIMEN INTERNO Y ADMINISTRACIÓN
- ☐ 17.- DERECHOS HUMANOS Y PUEBLOS ORIGINARIOS
- ☐ 18.- LA FAMILIA
- ☐ 19.- CIENCIAS Y TECNOLOGÍA
- ☐ 20.- BIENES NACIONALES
- ☐ 21.- PESCA, ACUICULTURA E INTERESES MARÍTIMOS
- ☐ 22.- DE EMERGENCIA, DESASTRES Y BOMBEROS
- ☐ 24.- CULTURA, ARTES Y COMUNICACIONES
- ☐ 25.- SEGURIDAD CIUDADANA
- ☐ 27.- ZONAS EXTREMAS Y ANTÁRTICA CHILENA
- ☐ 29.- DEPORTES Y RECREACIÓN
- ☐ 31.- DESARROLLO SOCIAL, SUPERACIÓN DE LA POBREZA Y PLANIFICACIÓN
- ☐ 33.- RECURSOS HÍDRICOS Y DESERTIFICACIÓN
- ☐ 34.- MUJERES Y EQUIDAD DE GÉNERO
- ☐ COMISIÓN DE HACIENDA, EN LO PERTINENTE.
- ☐ COMISIÓN MIXTA.
- ☐ COMISIÓN ESPECIAL MIXTA DE PRESUPUESTOS.
- ☐ EXCMA. CORTE SUPREMA, EN LO PERTINENTE.
- ☐ OTRA:



MODIFICA LA LEY N° 20.370 PARA REGULAR LA FIGURA DE LOS MULTIAPODERADOS

1. ANTECEDENTES

De acuerdo con la Ley General de Educación (DFL N° 2 de 2009) y la Constitución Política de la República, la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y los padres tienen el derecho preferente y el deber de educar a sus hijos. En el ámbito escolar, este derecho se materializa en la figura del apoderado, quien actúa como el nexo civil, administrativo y formativo entre el establecimiento educacional y el estudiante.

El apoderado no solo es responsable de la asistencia y el rendimiento académico del menor, sino que también es el llamado a responder ante situaciones de convivencia escolar, firmar actas oficiales, autorizar salidas pedagógicas y tomar decisiones críticas respecto a la salud y bienestar del estudiante dentro de la jornada escolar.

En la realidad socioeconómica y laboral del Chile actual, un número creciente de padres y cuidadores legales se ven imposibilitados de ejercer presencialmente este rol debido a extensas jornadas laborales y sistemas de turnos, grandes distancias de traslado, estructuras familiares sin redes de apoyo.

Frente a lo anterior ha surgido una práctica informal pero masiva, la delegación de esta tarea a terceros. Vecinos, familiares lejanos, transportistas escolares o conocidos asumen la representación de múltiples estudiantes de distintos núcleos familiares ante un mismo establecimiento. A estas personas se les conoce en la práctica docente como "multiapoderados" o "apoderados delegados".

Del fenómeno mencionado anteriormente no existe una regulación específica en la normativa educacional chilena generando graves riesgos y nudos críticos que los Reglamentos Internos de Convivencia Escolar (RICE) no logran resolver por sí mismos.

Dilución de la responsabilidad legal: Ante accidentes escolares graves, expulsiones, suspensiones o denuncias por vulneración de derechos, los establecimientos se encuentran



en una encrucijada jurídica al no saber si la notificación a un "apoderado delegado" constituye una notificación legal válida para los padres biológicos o cuidadores legales.

Un fenómeno emergente y de alta preocupación para la institucionalidad educativa es el riesgo de instrumentalización ideológica de los estudiantes a través del abuso de esta figura. Ante la ausencia de un marco regulatorio que exija un vínculo de consanguinidad, afinidad o tutoría legal demostrable, la figura del "apoderado delegado" o "multiapoderado" se vuelve vulnerable a la manipulación por parte de colectivos, agrupaciones políticas o actores externos al núcleo familiar.

Este vacío legal permite que una misma persona ajena a la comunidad escolar originaria asuma la representación formal de múltiples estudiantes, no con un fin de apoyo socioeconómico o de cuidado, sino con el objetivo de:

- a) Intervenir en la gobernanza escolar, cooptar espacios de toma de decisiones como los Centros de Padres y Apoderados (CEPA) o los Consejos Escolares, distorsionando la representatividad real de las familias.
- b) Legitimar movilizaciones y paralizaciones: Validar de manera masiva e informal votaciones, tomas de establecimientos o acciones de protesta, puenteando la autorización expresa y consciente de los padres biológicos o cuidadores legítimos, quienes muchas veces ignoran las decisiones que el "delegado" está tomando en nombre de sus hijos.
- c) Vulnerar la neutralidad formativa: Facilitar el adoctrinamiento o la exposición de menores de edad a agendas ideológicas particulares dentro del recinto educativo, debilitando el derecho preferente de los padres a guiar la educación de sus hijos según sus propios valores.

Este proyecto de ley no busca prohibir una realidad que responde a la necesidad de las familias trabajadoras, sino formalizarla, limitarla y dotarla de seguridad jurídica, resguardando siempre el Interés Superior del Niño consagrado en la Convención sobre los Derechos del Niño y ratificado por Chile.

2. IDEA MATRIZ

La idea matriz de este proyecto de ley es regular, de forma precisa y delimitada, la figura del apoderado en el sistema escolar chileno. Para garantizar la seguridad jurídica de los menores y evitar la instrumentalización de su representación, el proyecto se circunscribe exclusivamente a cinco ejes ordenadores; Definición legal, Orden de prioridad, Límite a los 'multiapoderados', Inhabilidad política, Formalidad en la delegación.



PROYECTO DE LEY

Artículo único. - Agréguese en el DFL 2, del 02 de julio de 2010 del Ministerio de Educación, que Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N°20.370 con las Normas No Derogadas del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005, a continuación del artículo 4°, los siguientes artículos 4° bis, 4° ter, 4° quater y 4° quinquies, nuevos:

“Artículo 4° bis. - De la calidad de apoderado. El apoderado es la persona natural que asume la representación del estudiante ante el establecimiento educacional. Esta función constituye el vínculo oficial de comunicación entre el establecimiento y la institución educativa.

Podrán ejercer la calidad de apoderado, en el siguiente orden de prelación:

1. El padre, la madre o quien tenga atribuido el cuidado personal del estudiante por resolución judicial o convención conforme al Código Civil.
2. Los tutores o curadores legales, debidamente acreditados por resolución judicial.
3. A falta de padre o madre, los ascendientes y parientes consanguíneos hasta el tercer grado inclusive.

El apoderado deberá ser una persona mayor de edad y plenamente capaz en los términos del Código Civil.

Artículo 4° ter.- Excepcionalmente, podrá ser apoderado una persona mayor de edad sin vínculo de parentesco. En este caso, el establecimiento deberá exigir una autorización expresa otorgada por los padres, tutores o curadores, quien tuviere el cuidado personal o por el tribunal competente, otorgada en los términos del artículo 4° quinquies.

La designación de un tercero en calidad de apoderado o representante institucional ante el establecimiento educativo tendrá un carácter estrictamente administrativo, de gestión y de representación procedimental, sin que ello altere, reemplace o disminuya el derecho preferente y el deber fundamental de los padres de educar y formar a sus hijos.

En consecuencia, los establecimientos educacionales estarán obligados a notificar de forma directa y oportuna a los padres o tutores legales respecto de todas aquellas situaciones de especial gravedad, tales como la aplicación de medidas disciplinarias de expulsión o cancelación de matrícula, la activación de protocolos de convivencia escolar por faltas graves, y cualquier otra resolución que afecte la permanencia o el bienestar integral del estudiante, con total independencia de la persona que ejerza la calidad de apoderado.



Artículo 4° quater.- Inhabilidades. Se prohíbe el ejercicio de la función de apoderado a personas sin vínculo de parentesco con el estudiante, que desempeñen cargos de elección popular, tales como Diputados, Senadores, Gobernadores Regionales, Consejeros Regionales, Alcaldes o Concejales. El incumplimiento de esta prohibición será sancionado conforme al reglamento del establecimiento educacional y constituirá una falta grave al principio de probidad administrativa. Asimismo, la tolerancia u omisión del establecimiento ante esta infracción será considerada una infracción menos grave de acuerdo con la Ley N° 20.529.

Ninguna persona podrá ejercer la calidad de apoderado de más de tres estudiantes que pertenezcan a distintos grupos o núcleos familiares en establecimientos educacionales.

Excepcionalmente, se podrá autorizar la representación de un número superior al límite establecido en el inciso anterior, siempre que existan casos fundados de fuerza mayor, vulnerabilidad socioeconómica, aislamiento geográfico u otras circunstancias calificadas que impidan a los padres o cuidadores legales ejercer el rol presencialmente. Corresponderá a la dirección del establecimiento educacional revisar, ponderar y resolver formalmente la procedencia de dicha excepción, debiendo quedar constancia escrita de los antecedentes que la justifican en el respectivo registro de matrícula.

Artículo 4° quinquies. - Delegación y Poder Especial. La facultad de representar al estudiante solo podrá ser delegada a un tercero mediante un mandato o poder especial, otorgado ante Notario Público o mediante firma electrónica avanzada. Dicho instrumento deberá especificar el plazo de vigencia y las facultades conferidas, las cuales solo pueden versar de los derechos y obligaciones especificados en el artículo 4 bis de esta ley, no eximiendo al mandante de sus responsabilidades legales para con el menor.

Artículo Transitorio. - Las personas que a la fecha de publicación de la presente ley ejerzan la calidad de apoderados sin contar con los requisitos legales establecidos en la presente ley, dispondrán de un plazo de seis meses, contado desde su entrada en vigencia, para regularizar su situación ante el respectivo establecimiento educacional.

Vencido dicho plazo, los establecimientos deberán exigir el cumplimiento estricto de los nuevos requisitos para la renovación de la matrícula o la continuidad de la representación en el año escolar siguiente.

PAZ CHARPENTIER RAJCEVICH
H. DIPUTADA DE LA REPÚBLICA




FRENTE DOUTA MENTE
H.D. M. FAZ CHARPENTIER R.


FRENTE DOUTA MENTE
H.D. JOSE A. KAST A.


FRENTE DOUTA MENTE
H.D. HANS MAROWSKI C.


FRENTE DOUTA MENTE
H.D. RICARDO NEUMANN B.


FRENTE DOUTA MENTE
H.D. JAVIERA RODRIGUEZ P.


FRENTE DOUTA MENTE
H.D. JAVIER OLIVARES A.

